

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 2 DE JULIO DE 1870.

NÚM. 1.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO IX.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.—PLACERES.—TERREROS.—LAMEROS.—TESOROS. *

De igual manera y con los mismos procedimientos que se practican los denuncios de las minas comunes, deben hacerse, segun la Ordenanza, los que se refieren á los placeres ó rebosaderos de plata ú oro. Estos son los mas ricos de los minerales, y sus trabajos exigen poco gravámen, dejando grandes utilidades. Se hace distincion entre los placeres y las minas en veta, por cuanto en aquellos el metal se presenta acumulado en polvo ó en granos, y en éstas sigue siempre una línea á que se dá el nombre de veta, vena ó filon. No es conducente á nuestro propósito enumerar aquí las diferentes denominaciones que se dan ó las vetas segun la manera con que se presentan ó la tortuosidad que llevan en su camino: baste saber, que toda especie de minerales, cualquiera que sea su forma ó situacion, están sujetos á los mismos preceptos del derecho, por lo relativo á la manera con que se adquieren y al modo en que deben explotarse. (Art. 18, tít. 6º)

Extraídos los frutos de una mina, se benefician únicamente aquellos que pueden producir utilidades, abandonando las piedras que, aunque tengan algun metal, no seria suficiente por su cantidad ó calidad para costear los gastos de beneficio. Estas piedras sobrantes se arrojan generalmente juntas en un mismo lugar, y forman una especie de montecillos de piedra suelta á que llaman *terrereros*. Sucede que con el transcurso del tiempo, ya porque los adelantos de la ciencia facilitan el beneficio, ó ya porque las sustancias con que éste se practica bajan de precio, pueden obtenerse ven-

tajas de los mismos frutos que al principio se habian desechado, y entónces se presentan personas que desean adquirirlos para ponerlos en explotacion. Las leyes españolas, por un espíritu de humanidad, que hoy no alcanzamos, disponen que los terrenos de minas abandonadas no puedan denunciarse por ser de lo que regularmente se mantienen las viudas y huérfanos de los operarios de minería, los ancianos é inválidos y demás gente miserable de este ejercicio, y aun todos los habitantes del lugar cuando las minas no están en corriente, salvo que se denuncien al mismo tiempo las minas á que pertenezcan. (Art. 19.) Esta disposicion, considerada simplemente como un rasgo filantrópico, carece de interés y adolece de cierta mezquindad; pero si se atiende á la condicion que pone el artículo en su parte final para adquirir los terreros, se ve la mas perfecta aplicacion de los antiguos principios de economía política. Efectivamente, el espíritu bien claro del legislador, consiste en que no pueda disponerse de la riqueza del terrero, sino mediante el laborío de la mina; disposicion que hoy se reputaria fundadamente contraria al bien público y á toda idea de una sana economía. Si la mina es buena y puede dar algun producto, no faltará quien la trabaje; si es mala y no basta para su laborío lo que el terreno pueda producir, nadie pretenderá la mina, el terrero quedará de todos, y sus metales explotados con la imperfeccion que pueden beneficiarse por el vulgo, sufrirán un desperdicio que en último resultado cederá contra el bien

(*) Véase el tomo IV del DERECHO, pág. 141.

general. Parece, pues, que debiera confiarse en que el interés de los particulares, que es el mejor consejero en materia de trabajo, de economía y de riqueza, decida cuando sea conveniente la explotación del terrero solo, ó unido con la mina á que pertenece.

La Ordenanza 48 de las antiguas, que es la concordante de este artículo, disponia que ninguna persona pudiese sacar ni beneficiar metales en terreno ni escorial ajeno que tuviese dueño conocido, bajo la pena de diez ducados por primera vez, veinte por la segunda, y si por tercera vez se incurria en este delito, el reo debería ser desterrado por tres años de las minas de aquel partido, debiendo ser para el dueño del terreno ó escorial, todo el metal que sacare; «pero pueda cualquier minero aprovecharse de los escoriales antiguos procedidos de metales de plata, cobre, hierro y otros metales que no tienen dueño por haberse hecho mucho tiempo há, de los cuales hay muchos en nuestros reinos, se puedan aprovechar las personas que labrasen minas; porque tenemos relacion que son buenos y necesarios para las fundiciones de metales, los cuales mandamos que los puedan sacar cualesquier mineros de cualesquier partes donde estuvieren y aprovecharse de ellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir diciendo que son en sus dehesas ó términos, ó que los han registrado, ó por cualquiera otra causa ó razon que sea, no pareciendo el dueño que los hizo.” Esta Ordenanza establece la comunidad de una manera absoluta y terminante, y debe considerarse como un recuerdo de la legislacion anterior que otorgó plena libertad para el laborio de las minas: luego han venido las disposiciones hoy vigentes, que tienen por base la reglamentacion de este ramo en todo su desarrollo, y por esto vemos que al mismo tiempo que determina la comunidad de los metales abandonados, permite su adquisicion, aunque subordinándola á la propiedad de la mina á que pertenecen. Esta taxativa ó limitacion, no puede dejar de ser funesta para la industria minera, ahora sobre todo, que el beneficio puede hacerse con mucha economía, y cuando el sistema de concentracion que se está empleando, ofrece la ventaja de que se puedan moler hasta los mas pobres frutos, lo cual dará ocasion para que se extraigan las riquezas acumuladas en las moles de piedra que nuestros antepasados despreciaron como inservibles. Seria, pues, conveniente, que quitándose esta condicion onerosa é impolítica, se dejara á los particulares en libertad para adquirir los terreros abandonados, aun sin necesidad de tener que poner en explotacion la mina á que pertenezcan: así se dará mayor impulso á la industria y se pon-

drá en circulacion mucho metal que sin esto será inservible.

«La misma prohibicion se ha de entender, dice la actual Ordenanza (art. 20), de los *escoriales*, *escombros* y *lameros* de las fundiciones y haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir y darle un cierto término, para que si en él no aprovechar los Graseros, Resocas y demas desperdicios ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.” Para la mayor inteligencia de este artículo, daremos una explicacion de las palabras extrañas que en él se encuentran, en los términos que lo hace el Sr. Gamboa:

Escorial ó grasero, es el lugar adonde se arrojan las *grasas*; éstas, que tambien se llaman *resocas*, son las natas ó escorias que se apartan del metal, cuando sale del horno de fundicion á la pileta: estas natas sueltan unas partículas plomosas que en el lenguaje vulgar se llaman *plomillos*. *Lamero*, es el paraje destinado para las lamas y metales despues de molidos en las haciendas de azoguera.

Basta conocer el valor de las palabras, para comprender, que así como los terreros son los desechos de una mina, los escoriales y lameros son los residuos de las haciendas de beneficio, ya sea que éste se haga por medio de la fundicion ó del azogue: por lo mismo deben ser muy semejantes las disposiciones que sobre una y otra materia se han dictado, y habian de interpretarse por analogía bajo idéntico punto de vista. Consiguientemente, aunque el art. 20 no dice cómo podrán adquirirse los lameros y escoriales, es lógico suponer que si la hacienda de beneficio en que se encuentran ha sido denunciada como sitio antiguo de hacienda, conforme al art. 16, y si se llega á entrar en posesion de ella, se adquirirá igualmente la propiedad en los lameros ó escoriales que le estén anexos. No tenemos necesidad de repetir aquí, lo que respecto de los terreros hemos dicho combatiendo estas propiedades en comun, que se sustraen del comercio, sin que ventaja ninguna se obtenga para la sociedad, ni la consiga tampoco para sí algun individuo que con su trabajo é inteligencia pudiera dar cierto valor á estos desperdicios de todo punto improductivos.

Entre nosotros se acostumbra desechar las lamas de los metales por unos caños que del patio van al rio ó arroyo mas cercano, y las personas que pretenden aprovecharse de este desperdicio, lo compran al dueño de la hacienda, pagando ademas al fondo de la municipalidad un impuesto por el lugar que en el rio ó arroyo ocupan con su *planilla*; nombre que dan á una especie de estanque pequeño que

forman al pié del caño, y en el cual reciben las lamas para lavarlas y recoger de ellas algunas partículas de plata y azogue que vienen entre los desperdicios.

Refiere el Sr. Velazquez de Leon, que algunas veces en Nueva España se pretendió por los Justicias y Oficiales Reales que las extraordinarias masas de plata ú oro vírgen halladas de un modo natural en las vetas metálicas, principalmente en las acumuladas, que aquí se llaman *clavos ó rebosaderos* de metal, se tuviesen por tesoros, solo porque son muy grandes; y dice que así sucedió en las minas de Arizona en la Sonora: esto dió márgen para que ocupase un lugar en las Ordenanzas el artículo 21 que previene: que aunque en las vetas regulares, ó en los placeres, criaderos ó rebosaderos extraordinarios se encuentran grandes masas naturales de oro ó plata vírgen, las deben adquirir y lograr para sí los dueños de las minas, y que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó tejos y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra cualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño. En rigor este artículo es innecesario y no tiene objeto, supuesto que ántes se ha prevenido que como quiera que el metal se presente es denunciabile, y el único fin que se llevó al dictar esta nueva disposicion fué impedir que las autoridades, por una punible codicia, defraudasen á los particulares de los legítimos derechos que con anterioridad les tienen concedidos las leyes; pero es fácil, y se comprende, sin que sean precisas grandes explicaciones, la distincion entre una mina y un tesoro; basta para ello definir cada una de estas cosas separadamente. Mina, segun Escriche, es aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales. Tesoro, segun el Derecho romano, *est quedam depositio pecuniae, cujus non extat memoria ut jam dominum non habeat*. La diferencia, pues, entre mina y tesoro, consiste en que la primera debe su existencia exclusivamente á la accion de la naturaleza, miéntras que para el segundo se necesita que intervenga la mano del hombre, que haya verificado el depósito de los valores (*pecunia*) en las entrañas de la tierra, cualquiera que sea la clase de los valores escondidos ó soterrados: así, por ejemplo, si se encontrasen enterradas piedras minerales que en otro tiempo se hubiesen extraído de alguna mina, y luego con cualquier objeto se hubiesen guardado dentro de la tierra, su hallazgo no podria reputarse como el descubrimiento de una mina nueva, sino como la invencion de un tesoro escondido, en razon de que su presencia en aquel lugar no era por

obra de la naturaleza. Por el contrario, si sobre la superficie de la tierra ó á cualquiera profundidad se encontrasen trozos ó masas de metales ó abundancia de piedras preciosas producidas por la naturaleza, su explotacion tendria que subordinarse á lo dispuesto por las Ordenanzas, aun cuando su laborio fuese muy fácil.

La diferencia que hay entre lo que disponen las leyes respecto de una mina y un tesoro, son muy notables y demasiado conocidas. Hemos visto que las minas deben registrarse, pregonarse y explotarse conforme lo manda la Ordenanza, en cambio de lo cual pertenecen en propiedad legítima á aquel á quien se adjudican, que puede disponer libremente de sus frutos aunque se hallen situadas en terreno de otro, sin que la autoridad intervenga por ningun título en la explotacion, ni ésta ó el propietario de la superficie puedan recibir ninguno de sus productos con otro carácter que el de impuesto, contribucion ó indemnizacion.

No sucede así con los tesoros encontrados, los cuales, segun la legislacion de las Partidas, deben dividirse entre el inventor y el propietario del fundo en que se halla el tesoro. Las leyes de Indias contienen sobre este particular disposiciones especiales que aun están vigentes: hacian distincion entre el hallazgo que tenia lugar en templos, adoratorios antiguos ó heredamientos de indios, y aquel que se buscaba intencionalmente y prévia exploracion en cualquier otro lugar: de los primeros se disponia, que despues de pagados los derechos de quinto, y uno y medio de fundidor, ensayador y marcador, el resto se dividiese por mitad entre el descubridor y la real hacienda.

Al que intente descubrir tesoros se le impone la obligacion de avisarlo ántes á la autoridad y arreglar con ella la parte que del hallazgo ha de corresponder al inventor: éste tiene el deber de afianzar los daños y perjuicios que con sus exploraciones pueda causar á los edificios en que las practica, ya sean privados ó públicos. Estaba prevenido tambien, que el que hallare sepulturas ó adoratorios de indios, ántes de sacar el oro, plata ú otras cosas que hubiere, compareciese ante los oficiales de la real hacienda, presentando manifestacion y haciendo registro del hallazgo, y sin esta diligencia no podia extraer lo que se hubiese encontrado, sopena de perder la parte que deberia pertenecerle. (Rec. de Ind. tít. XII, lib. 8º)

Por esta breve reminiscencia de la legislacion sobre tesoros y hallazgos, se conoce cuál era el interes que guiaba á las autoridades españolas en que las minas que encerraban mayores riquezas fuesen reputadas con aquel carácter; porque generalmente aquellas autoridades

disfrutaban por emolumentos un tanto por ciento de la suma que recaudaban, de manera que estaban personalmente interesadas en que al erario público ingresaran las mayores cantidades posibles. Hoy que los jueces no tienen interes en los litigios que se les someten, que los empleados están sujetos á sueldos fijos sin relacion con las entradas que tengan las cajas nacionales, y que tanto el adelanto que ha habido en las ciencias naturales, como los progresos que hace la jurisprudencia, no permiten que se pueda confundir un hallazgo con una mina, creemos que debe suprimirse este artículo

21 que nuestros mayores reputaron como una preciosa conquista en favor de los mineros, y que lo fué en efecto, supuesto que con él se evitaba un abuso que ya en otra vez habia tenido lugar y que era excesivamente dañoso para las personas que se consagraban á la industria minera.

En el siguiente artículo nos ocuparemos del modo con que se adquieren las demasías, y las minas que no sean de plata ú oro, y de la indemnizacion prévia que es debida al dueño de la superficie.

JOSÉ LINARES.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Tercera Sala.

¿Los Estados, como entidades soberanas tienen derecho de promover la inconstitucionalidad de una ley federal?—
Inteligencia y aplicacion de los artículos 97 y 101 de la Constitucion federal.

México, Junio 18 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por los CC. Lics. Rafael Herrera y José María Mata, en representacion del Estado de Veracruz, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia declare que la ley expedida por el Congreso de la Union en 12 de Abril de 1869, sobre salteadores y plagiarios, ataca la libertad y soberanía de aquel Estado, y que, en consecuencia, no está obligado á ejecutarla, ni debe permitir que se ejecute en su territorio: vistas las razones en que el ciudadano procurador general de la nacion fundó su pedimento, y teniendo presente los alegatos hechos al tiempo de la vista por este funcionario y por uno de los representantes del Estado de Veracruz, así como la citacion para sentencia, y todo lo demas que tener presente y ver convino. Considerando:

«Primero. Que la controversia promovida por los representantes del Estado de Veracruz se ha suscitado por una ley de la autoridad federal que, en concepto de los quejosos, vulnera ó restringe la soberanía de los Estados.

«Segundo. Que las controversias de esta clase están expresa y literalmente comprendidas en la fraccion II del art. 101 de la Constitucion.

«Tercero. Que la promovida por los representantes del Estado de Veracruz, importa en efecto la cuestion especial de constitucionalidad, como la importan todas las comprendidas en el art. 101 referido; circunstancia que hace de estas controversias una clase diversa y que no permite confundirlas con las demas de que habla el art. 97.

«Cuarto. Que las controversias de que trata el art. 101, solo pueden seguirse á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico, que determina la ley reglamentaria (art. 102 de la Constitucion); y no de otra manera, ni como pueden sustanciarse las demas de que tratan los arts. 97 y 99.

«Quinto. Que la ley orgánica reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, previene que las controversias de que se ocupa el 101, se inicien ante los jueces de distrito, y solo vengán en revision á la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal pleno; de modo que, conforme á dicha ley, en ningun caso pueden tales cuestiones comenzar ante este Tribunal ó alguna de sus salas. (Arts. 3º, 13º y 15º de la ley citada.)

«Sexto. Que el art. 102 y la ley reglamentaria, previenen que en estos juicios, la sentencia ha de ser tal, que solo se ocupe de individuos particulares, de individuos agraviados, de individuos que la pidan; de donde se infiere, que las controversias de que trata el art. 101, es decir, las cuestiones de constitucionalidad, solo pueden promoverse por los individuos particulares agraviados; mas no por los Estados, ni por el poder federal.

«Sétimo. Que los fundamentos racionales de esta conclusion legal, han sido perfectamente desarrollados por la comision de constitucion en su dictámen relativo, cuando asentó como principio de nuestro derecho público que: «Para todo lo que concierne á la Federacion, desaparecen, deben desaparecer los Estados; y para todo lo que pertenece á éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la Federacion.» (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, página 458 y siguientes.)

«Octavo. Que en efecto, conforme á este principio y á las disposiciones que tomaron de él su origen, cada uno de esos poderes independientes y soberanos, obra, funciona y se entiende directamente con los individuos particulares, como si el otro no existiera, y por lo mismo, sin encontrarlo nunca en su camino, y sin que pueda haber lugar á controversias.

«Noveno. Que si en su marcha, cualquiera de esos poderes, por error ó inadvertencia, invade la esfera de accion del otro, sucederá que, ó la invasion perjudica á alguno ó algunos individuos particulares, que la reclamarán por la vía de amparo, y quedará el mal remediado, ó la invasion no perjudica á nadie; ni hay por lo mismo quien la reclame; pero entónces tampoco hay ningun mal que remediar: el ataque carece de toda importancia social, de todo interés práctico, y la institucion misma de la independencia y soberanía de los poderes, como simple medio creado para garantizar los derechos del hombre (art. 1º de la Constitucion), queda en el caso sin objeto ni valor alguno.

Décimo. Que en tal virtud, es inútil en el presente caso averiguar si hay leyes ó actos que ataquen la independencia y soberanía de los poderes sin atacar al individuo, en cuyo caso los poderes quedarian indefensos; puesto que nada importa la existencia de leyes ó actos que á nadie perjudican, ni la indefension de instituciones sin objeto; y es absurdo é inconsecuente convertir á las instituciones mismas en objeto y confundir el ataque á la institucion ó á la entidad política, con el ataque á la entidad moral del Estado ó de la Federacion, en que la defensa procede conforme á las fracciones III, IV y V del art. 97.

«Undécimo. Que absteniéndose así, tanto el poder de los Estados como el de la Federacion, de dirigir ó tutorear á los ciudadanos en lo que concierne á sus propios derechos, y dejándolos sostener libremente las instituciones creadas en su beneficio, éstas se mantienen sin esfuerzo ni artificio alguno, por el interés mismo de los particulares, y se evita toda cuestion entre poderes, que arrastrando consigo á grandes masas ó porciones de la nacion, pueden comprometer la paz y el orden público.

«Duodécimo. Que esquivando de este modo toda clase de cuestiones políticas entre los poderes, y aplazándolas para observarlas en la práctica, y cuando sus resultados afecten á los individuos particulares, se abre un camino mas seguro, ménos expuesto á los extravíos de las pasiones, y en el que las cuestiones todas pueden revestir el carácter de judiciales, cambiando la forma vaga, general y abstracta que puedan traer, por la determinada, especial y concreta, adecuada á la naturaleza de los tribunales.

«Decimotercero. Que por virtud de este procedimiento todas las cuestiones políticas aun las de mayor importancia, quedan reducidas á simples cuestiones judiciales entre particulares, respecto de quienes los tribunales aparecen revestidos de todo el poder de la nacion, para hacer efectivos en ellos, de una manera tranquila, pero firme é incontrastable, los derechos y garantías que la Constitucion otorga.

«Decimocuarto. Que suprimida así toda clase de cuestiones políticas entre las entidades soberanas, conforme al principio que sirve de base á las instituciones, es consiguiente deducir que las controversias de que tratan las fracciones III, IV y V del art. 97, son controversias del orden comun; por cuyo medio, los Estados y la Federacion, como entidades morales, pueden hacer valer ante los tribunales federales los mismos derechos y acciones que los particulares pueden ejercitar ante los tribunales comunes.

«Decimoquinto. Que por la razon anterior y porque el Congreso de la Union no legisla para los Estados, sino para los individuos particulares, las controversias de que trata la fraccion I del art. 97, son controversias entre particulares, y tales, que no importen la cuestion de constitucionalidad, pues en este caso entran en la categoría de las de amparo.

Decimosexto. Que aun cuando la Federacion esté interesada en el cumplimiento y aplicacion de la ley de 12 de Abril de 1869, como lo está en el cumplimiento y aplicacion de todas las leyes federales, y de la Constitucion misma, esa no es razon bastante para reputar la controversia promovida por el Estado de Veracruz, como comprendida en la fraccion III del art. 97, ni para reducir á una sola clase de controversias todas las controversias constitucionales; y que si el objeto que se propone el Estado es salvar la competencia de sus tribunales para conocer de los delitos comunes, el recurso que en tal caso podria corresponder, seria el de competencia, conforme al art. 99 de la Constitucion.

«Décimosétimo. Que la mision de los tribunales, conforme al principio de la division de

los poderes, en legislativo, ejecutivo y judicial, por lo mismo que está reducida á aplicar las leyes á los casos particulares que ocurran, supone las leyes ya hechas, ó formuladas ya y reconocidas: no las leyes por hacer ó por formular, y pendientes todavía de las excepciones que deban sufrir; ni mucho ménos con el encargo de *hacer directamente las excepciones*.

Décimoctavo. Que esta mision es la misma, cualquiera que sea la organizacion del poder legislativo, tanto en el sistema de las dos Cámaras, como en el de la Cámara unitaria; y en consecuencia, los tribunales solo indirecta ó secundariamente, y en cada caso particular y concreto es como pueden decidir de la justicia ó conveniencia de la constitucionalidad ó anti-constitucionalidad de las leyes; por cuanto á que entre las diversas leyes que dicen relacion á un caso dado, escogen y aplican la que les parece preferente, desechando las otras.

«Décimonoveno. Que por lo mismo puede decirse con toda exactitud, que su *mission indirecta* es hacer una derogacion parcial ó una excepcion tácita ó subentendida respecto de todas las leyes que en la aplicacion desechan; pero que su *mission directa y propia* es hacer una ley para cada caso particular, ó legislar, sobre el caso particular ofrecido, dentro de los límites que les señalan las leyes propiamente dichas.

«Vigésimo. Que en la controversia promovida por el Estado de Veracruz, no hay caso alguno particular y concreto, sobre el que pueda recaer la accion judicial, ni puede considerarse al Estado mismo como caso, cuando la ley federal de 12 de Abril de 1869, no se refiere á los Estados sino á los salteadores y plagiarios.

«Vigésimoprimer. Que por lo mismo, *la declaracion* formal que se pide respecto de la constitucionalidad de la ley, y *la excepcion* que se pretende, para que se dispense su cumplimiento en el Estado, *son directas y expresas*, y por consiguiente, de la exclusiva competencia del poder legislativo.

«Vigésimosegundo. Y finalmente, que por las razones y fundamentos expuestos, se demuestra:

«1º Que la controversia á que se refieren estos autos, por razon de su materia, solo puede iniciarse ante el juez de distrito respectivo y no ante la Suprema Corte de justicia.

«2º Que no puede intentarla el Estado.

«3º Que no es de las comprendidas en las fracciones I y III del art. 97 de la Constitucion.

«4º Que pudiendo haberse presentado como competencia, no se le dió tal forma;

«Y 5º Que no tiene forma alguna judicial,

y es en consecuencia una cuestion puramente especulativa, ó del orden político; se declara que:

«Esta 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, no tiene jurisdiccion para conocer de la controversia promovida por el Estado de Veracruz, en los términos y en la forma con que se le ha propuesto. Hágase saber. Así por unanimidad de votos lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la misma 3ª Sala, y firmaron.—*Juan José de la Garza*.—*José Artega*.—*José María del Castillo Velasco*.—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

De esta sentencia suplicaron el ciudadano procurador general y el representante del Estado de Veracruz.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Recurso de apelacion y recusacion con causa en la vía de apremio.

D. Enrique Deverdun, en representacion de D. Juan Perrot, siguió un juicio ejecutivo sobre pago de una cantidad que le adeudaba D. José Chiarini con hipoteca especial del edificio, conocido con el nombre de «Circo de Chiarini,» y llenadas todas las solemnidades legales, el juzgado 3º de lo civil decretó la adjudicacion en pago al acreedor con arreglo al art. 118 de la ley de procedimientos, cuyo auto pasó en autoridad de cosa juzgada por no haber interpuesto de él ningun recurso D. Carlos Cuppia, representante de Chiarini en el juicio.

Durante su secuela, se presentó D. Carlos Cuppia exponiendo ser arrendatario del mismo edificio por contrato celebrado con su hermano D. Lorenzo (quien á la vez le sustituyó el poder que tenia de Chiarini); y pidiendo fuese respetado su contrato de arrendamiento, se corrió traslado á Perrot, y en 14 de Junio del año próximo pasado presentaron escrito los dos interesados, manifestando haber celebrado un convenio en virtud del cual el arrendamiento de Cuppia debió cesar con la venta del edificio, cuya transaccion se aprobó judicialmente.

En 22 de Enero último, se procedió á dar posesion del edificio al adjudicatario, siendo presente en la diligencia D. Carlos Cuppia, quien no se opuso á ella y quedó entendido: 1º, de la prohibicion hecha por el ejecutor de no inquietar á Perrot en la posesion sin haberle vencido ántes en el juicio correspondiente; y 2º, que desde aquel momento dejaba de

ser arrendatario del Circo en virtud de la transacción antes mencionada. En el mismo acto se notificó á los acróbatas, que trabajaban entonces en el Circo, que debían entenderse con el apoderado de Perrot para el arrendamiento del local y pago de las rentas.

En 12 de Febrero D. Enrique Deverdun presentó escrito exponiendo: que la Compañía de acróbatas seguía ocupando el local del Circo y explotándolo en su propio provecho sin haber celebrado contrato alguno de arrendamiento, y pidiendo se les lanzase de aquel local para que su posesión fuese perfecta. El señor juez decretó el lanzamiento para el caso de que no acreditasen los acróbatas haber celebrado contrato de arrendamiento, y en cumplimiento de ese auto se requirió á D. José Camilo Rodríguez (persona que hacía cabeza de la Compañía de acróbatas) para que presentase el contrato de arrendamiento, dijo que lo había celebrado con Cuppia; tampoco este señor pudo presentarlo, y después de varias alegaciones, concluyó la diligencia con un convenio entre los Sres. Rodríguez y Deverdun, en virtud del cual el primero debía desocupar el lunes próximo (14), entregándole las llaves á Deverdun, y consintiendo en ser lanzado á su costa si no lo verificaba, y quedando abierta la diligencia para continuarla si era necesario.

A las nueve de la noche del mismo día 12, se presentó un escrito al actuario Fernandez Guerra, en el que los Sres. Rodríguez y Cuppia, patrocinados por el Lic. D. José María Cordero, pedían se suspendiese la diligencia pendiente, alegando haber celebrado Cuppia un contrato de arrendamiento con Deverdun; pero no habiéndose presentado ese contrato, por auto del día 13 se mandó cumplierse Rodríguez con la obligación contraída de desocupar el día 14, dejando á salvo los derechos de Cuppia para demandar en la forma debida el cumplimiento del contrato que decía haber celebrado. Notificado este auto, los interesados interpusieron el recurso de apelación y recusaron al señor juez, con expresión de ser por causa de parcialidad é íntima amistad con el abogado de la contraria, y con fecha 14 se proveyó el siguiente:

«Vista la comparecencia anterior de D. Carlos Cuppia y D. José Rodríguez, en que apelan del auto de 13 del corriente, recusando al juez aun para la calificación del grado, y considerando que D. Carlos Cuppia no es parte en estas diligencias; que éstas se practican en la vía de apremio, y por lo mismo, tampoco tiene lugar el recurso por la parte de Rodríguez, que consintió en la desocupación, se declara: que es de llevarse adelante el auto de

13 del presente mes y por los fundamentos en él expuestos.»

El día 15, la parte de Perrot pidió se continuase la diligencia, y el juzgado decretó de conformidad.

El día 14, D. Carlos Cuppia presentó escrito al Tribunal Superior diciendo: que desde el momento en que se dió posesión del Circo al Sr. Perrot, había celebrado un contrato de arrendamiento con su representante, para que continuasen los espectáculos, conviniendo en que se firmaría el contrato tan luego como se entregase la renta, que debía ser adelantada: que en el acto entregó la mitad de ella, y al entregar la parte restante, el apoderado de Perrot se negó á firmar el contrato á pretexto de que tenía mejores proposiciones: que cuando se disponía á exigir el cumplimiento del contrato, se presentó el ejecutor del juzgado 3º á practicar la diligencia de lanzamiento dictada por el señor juez, sin citación, sin audiencia, sin que precediese notificación con el respectivo apercibimiento, y sin que se concediese para desocupar ni veinte segundos, cuando hay una cantidad de mueble tal, que para trasladarlo y acomodarlo en otra parte bastaría apenas una semana: que á pesar de no tener nada que ver con el local D. José Rodríguez, pues las llaves y el mueble estaban en poder de Cuppia que era el arrendatario; como se trataba de cerrar la casa é impedir que se diese la función anunciada para el día siguiente, Rodríguez, temeroso de las consecuencias que esto podría traerle, contrajo una obligación que no le era posible cumplir: que habiendo ocurrido al señor juez manifestándole que nunca se comienza por lanzamiento un juicio de desocupación, y que era imposible verificarla en un término tan perentorio, y pidiéndole mandase suspender la diligencia, se desechó de plano su petición: que habiendo recusado al señor juez con causa, é interpuesto el recurso de apelación pidiendo se calificase por otro el grado, el señor juez no se dió por recusado y desechó de plano la apelación: que la notificación hecha al darse la posesión no podía surtir su efecto para decretar el lanzamiento; en primer lugar, porque se hizo sin apercibimiento, y en segundo, porque habiendo transcurrido cerca de un mes, es público y notorio que continuaron los espectáculos en el Circo, y no es creíble que el nuevo dueño dejase el uso del local sin condición alguna; y si han continuado los espectáculos, es evidente que hubo un convenio verbal ó escrito, del cual debió informarse el señor juez antes de decretar el lanzamiento, y mandar suspender éste tan luego como supo que existía aquel: que por consiguiente el señor juez había incur-

rído en responsabilidad que le exigía en forma: 1º, por haber comenzado un juicio de desocupación por lanzamiento sin citación ni audiencia; 2º, por no haberse dado por recusado, no obstante haberse ofrecido probar las causales y estar dispuesto á sufrir la pena si no las probaba; y 3º, por haber negado de plano la apelación, no obstante ser de ley expresa que tiene derecho de apelar de una sentencia todo aquel á quien perjudica.

La 2ª Sala que conoció de este negocio, mandó se remitiese el escrito anterior al señor juez, para que informase con justificación; y en 19 del mismo, contestó el señor juez: al primer cargo, que no era cierto que hubiese comenzado un juicio de desocupación por lanzamiento, sino que se limitó á mandarlo respecto de los acróbatas que ocupaban el circo, y á los cuales se había notificado, que para continuar en él debían celebrar contrato de arrendamiento con el propietario: al segundo, que la recusación del juez ejecutor no procede en la vía de apremio, y mucho ménos de quien no es parte en el litigio; y respecto de la apelación, que debía desecharla, por la razón expuesta en el auto del día 14, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 115 de la ley de procedimientos; y por vía de justificación remitió original el expediente.

En 25 del mismo, el señor fiscal, Lic. D. J. M. Herrera, dijo: que la pretensión del Sr. Cuppia, de que se suspendiese el lanzamiento, era enteramente inadmisibles, porque este señor era extraño al juicio en que se dictó, y aun cuando se le quisiera considerar como tercer opositor, no podía tener lugar la suspensión por no presentar documento alguno que trajese aparejada ejecución, conforme á los artículos 120 y 126 de la ley de 4 de Mayo de 1857: que por la misma razón eran inasequibles la apelación y la recusación, y además, porque se trataba de un juicio ejecutivo en su última parte; y en tales circunstancias no se puede admitir recurso alguno, conforme á la doctrina del Sr. Conde de la Cañada, P. 3ª, cap. 1º, núm. 1: que respecto de Rodríguez, desde luego se nota que nada pidió, pues si firmó el escrito de recusación, fué solo para manifestar que tenía celebrado un convenio con Cuppia; pero aun cuando se estimase como suya la pretensión de Cuppia, después de la obligación que contrajo en el acto de la diligencia, esa pretensión era absurda, y en cuanto á la apelación y recusación, ya hemos visto que eran inadmisibles: por lo que pidió á la Sala desecharse como infundada la acusación de Cuppia.

La Sala decidió en los términos siguientes:

México, Marzo 12 de 1870.

Vista la responsabilidad que D. Carlos Cup-

pia exige al C. Lic. Carlos M. Escobar, juez 3º de lo civil, por sus procedimientos en las diligencias de lanzamiento de la Compañía de acróbatas que ocupaban el edificio llamado «Circo de Chiarini» en esta capital, promovidas por D. Juan Perrot: vistos el escrito de acusación: el informe del juez justificado con el expediente que original remitió, y lo pedido por el ciudadano fiscal 1º Considerando: que D. Carlos Cuppia acusa al juez 3º de que comenzó un juicio de desocupación por lanzamiento: que no se dió por recusado estando Cuppia dispuesto á probar las causales ó á sufrir la pena si no las probaba, y que negó al repetido acusador la apelación que interpuso, no obstante que es de ley expresa que puede apelar de la sentencia todo aquel á quien perjudique (ff. 1 y 2). Considerando: en cuanto al primer punto, que como consta de los autos, no es exacto que el ciudadano juez 3º haya comenzado un juicio de desocupación por lanzamiento, pues éste se dictó á consecuencia de la posesión dada al adjudicatario D. Juan Perrot, cuyo acto se entendió con el acusador, con conocimiento de los acróbatas y sin que hubiera oposición, y ántes por el contrario, convinieron en reconocer á Perrot como dueño y poseedor, y celebrar con él contrato de arrendamiento del local ó desocuparlo: Considerando, en cuanto al punto segundo: que dictada una providencia en la vía ejecutiva ó en la de apremio, debe llevarse adelante á pesar de cualquier recurso, como lo dicen la ley 1ª, tít. 28, lib. 11, N. R., vers. final, y el art. 120 de la de 4 de Mayo de 1857: que por lo mismo, obró el inferior conforme á derecho, no suspendiendo por la recusación la diligencia de lanzamiento que tenía decretada, y que aunque el juez indebidamente desechó el recurso, pues no estaba en sus facultades admitir ó no la recusación con causa, supuesto que los artículos 149 y 150 de la ley de 4 de Mayo de 1857, dan á la parte derecho de recusar con causa á los jueces, é imponen la obligación precisa é indeclinable en el juez recusado, de remitir los autos al superior una vez practicada la diligencia, que como ántes se ha dicho, no debe suspenderse, para que el Tribunal examine la causa y admita ó no el recurso; esto no lo hace responsable, por que no ha practicado nuevas diligencias posteriores al lanzamiento, para que pudiera decirse que procedió sin jurisdicción: atento, por último, á que la negación de la alzada tampoco es en el caso motivo de responsabilidad, supuesto que es punto cuestionable si debe ó no concederse, y que la parte, en el hecho de no interponer el recurso de apelación denegada, lo ha consentido, supuesto que no se ha usado por el quejoso, del recurso ordinario para en-

mendar los agravios que dice le infirió el juez: por estas consideraciones y demas que expende en su pedimento el ciudadano fiscal: como pide este Ministerio y por unanimidad, con fundamento de la razon del art. 23 del decreto de 24 de Marzo de 1813, se declara: que no hay mérito para formar causa por sus procedimientos al C. Lic. Carlos María Escobar, juez 3º de lo civil, previniéndosele que en las recusaciones con causa, obre conforme á la ley en los artículos citados. Hágase saber, devuélvanse al juez los autos y archívese este expediente. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JURADO DEL 7 DE JUNIO DE 1870.

Heridas.

I.

Hay en México algo parecido al Trastevere romano. Como en esa parte de la Ciudad Eterna, poblada por intrépidos *bravos* que viven del robo y del asesinato, tiene México su barrio de San Pablo. Fúnebres leyendas se refieren á esa especie de Calabria en medio de una ciudad populosa y civilizada. Sus habitantes, dedicados generalmente á las repugnantes labores del Rastro, tienen, como el *churriador* de Eugenio Sue, instintos de sangre. Habitados á las escenas sangrientas de las corridas de toros que hicieron célebre ese rumbo de la ciudad, el crimen no les espanta. La ignorancia mantiene á sus inteligencias casi en el estado rudimentario; el vicio y los espectáculos de sangre han depravado sus corazones.

Séres desgraciados á quienes devoran la ociosidad y la miseria, que sienten que la sociedad pesa sobre ellos; porque los intimida, porque ostenta á su vista todo el imponente aparato de la penalidad, sin llamarlos casi al participio de los bienes sociales.

El jurado del 7 de Junio iba á decidir sobre la culpabilidad de uno de esos hombres por un atentado que perpetró en el Cacahuatal de San Pablo.

II.

Una mujer debia ser la causa del sangriento episodio que vamos á referir.

Martin García Ergueta solicitó amorosamente á su inmediata vecina, Regina Rosas, que despues de algun tiempo se rindió á las tiernas insinuaciones de su adorador. Pero, «*varium et mutabile semper femina*,» ha dicho el poeta latino. La volubilidad y la inconstancia de la

Rosas, interrumpieron al poco tiempo esos amoríos. Martin y Regina se separaron, manteniendo, sin embargo, relaciones de amistad, que ésta última comprometia á cada paso con amargas sátiras á su antiguo amante.

Ergueta no se resignaba á los desdenes de la Rosas, y buscaba en la embriaguez, ya un consuelo para las penas de su amor desgraciado, ya una satisfaccion á su hábito arraigado profundamente.

La mañana del 25 de Febrero, Ergueta bebió abundantemente, y casi ebrio sostuvo un altercado que Regina Rosas provocó con sus crueles invectivas: en el resto del dia continuó zahiriéndolo vivamente, porque la calma de Ergueta era un aliciente; pero á las cuatro de la tarde, este último, se exasperó con unos versos insultantes que cantó Regina, la reconvinó ásperamente y la intimó no cantara «*con ribete*.» La Rosas contestó con la misma aspe- reza profiriendo un verdadero torrente de injurias, que hicieron llegar al colmo la irritacion de Martin: ciego de ira, se dirigió precipitadamente á su casa de donde volvió pocos momentos despues armado con un cuchillo, con el que se precipitó de una manera amenazadora sobre su antigua querida, hiriéndola en la cara y en los brazos.

Eugenio Tellez, jóven decidido y resuelto que presenciaba casualmente el suceso, cediendo á generosos impulsos en favor del débil, se interpuso para defender á Regina, derribó al agresor y lo desarmó, recibiendo en la lucha una herida en la mano derecha. La policía vino á poner término á una cuestion que tomaba un giro alarmante; apaciguó á los contendientes y los consignó al juez de turno, Lic. Jesus M. Gaxiola.

Al comenzar la instruccion, Martin G. Ergueta sostuvo enérgicamente que la Rosas habia sido la agresora, y que ésta y Tellez se habian herido mutuamente sin tener él participio ninguno en el hecho. Mas tarde, abrumado por lo concluyente de la prueba que resultaba contra él de las declaraciones perfectamente acordes de los heridos, de Josefa Medina y de Felipe López, testigos presenciales, confesó que él habia herido á Regina Rosas y á Tellez; pero invocó en su defensa la grave provocacion de la primera y la circunstancia de estar ebrio la tarde del suceso.

Se probó, en efecto, que en la mañana del mismo dia habia tomado aguardiente en abundancia, y que en la tarde habia bebido mas, acompañado de su amigo Cenobio Martin del Campo. A mayor abundamiento, los testigos oculares aseguraron que Ergueta estaba ebrio cuando acometió á la Rosas.

III.

Estos hechos debían servir de base al veredicto que pronunciara el jurado que se reunió el 7 de Junio.

En el curso de los debates, el acusado, al carearse con los testigos, se empeñó en probar, con gran disgusto de su defensor, que entre su salida y su vuelta al cuarto de Regina Rosas, había mediado más de un cuarto de hora. Afortunadamente para él, y á pesar de sus esfuerzos, los testigos negaron terminantemente ese hecho, que á resultar probado, hubiera establecido sólidamente vehementes indicios de premeditación.

La testigo Josefa Medina, fué el tipo cómico que se presentó ante el jurado. Al ratificar su declaración, se la invitó á esclarecer algunos hechos; pero los esfuerzos del presidente de los debates fueron infructuosos, la testigo afirmó con imperturbable gravedad que no podía referir más detalles, porque como no está habituada á presenciar pleitos ni riñas, á la hora del suceso « *se había ido al otro mundo.* »

Concluidos, la lectura de la causa, las ratificaciones y los careos, el ciudadano promotor fiscal, pronunció su alegato de acusación.

Hizo ver al jurado que la prueba que resultaba de la instrucción era completa; ella evidenciaba la culpabilidad del acusado. No podía desconocerse que la Rosas lo había provocado gravemente; pero esa provocación no justificaba en manera alguna la agresión de que había sido víctima y que le causó las heridas, de las que una le dejó una cicatriz deletérea en la cara y la otra le produjo la debilidad perpétua del brazo izquierdo.

Observó además, el C. Covarrúbias, que la circunstancia atenuante de la embriaguez, alegada por el acusado, estaba perfectamente comprobada por la instrucción.

Examinando en seguida la responsabilidad de Ergueta por las heridas de Eugenio Tellez, aseguró que ninguna resultaba al heridor, porque las había inferido sin ánimo deliberado.

El laudable celo del joven Tellez las había ocasionado y á nadie eran imputables.

Concluyó formulando los pedimentos siguientes:

1º ¿Es culpable Martín G. Ergueta de las heridas que infirió á Regina Rosas el 25 de Febrero del presente año?

2º ¿Fueron inferidas fuera de riña?

3º ¿Lo fueron con arma corta?

4º ¿Hubo provocación por parte de la Rosas?

5º ¿Martín G. Ergueta estaba ebrio cuando cometió el delito?

Llegó su vez al defensor del reo, C. Manuel Prieto. En su discurso, en el que abundaron *mots d'esprit*, no del todo oportunas, convino con el representante del ministerio público en que la prueba no dejaba duda ninguna sobre la imputabilidad del hecho de que conocía el jurado. Ergueta había herido á la Rosas fuera de riña y con arma corta; pero la provocación de Regina fué de tal manera grave, zahirió tan vivamente á su defensor, que en su concepto, la conducta de éste aparecía plenamente justificada con esa circunstancia exculpante.

En cuanto á la embriaguez del acusado cuando tuvo lugar el suceso, y respecto de su responsabilidad por las heridas de Tellez, el abogado defensor se adhirió completamente á las apreciaciones que sobre esos dos puntos hizo el representante del ministerio público.

Pidió, por tanto, la absolución del acusado.

El jurado, en vista de las preguntas que sometió á su deliberación el presidente de los debates, declaró que Martín G. Ergueta era culpable de las heridas, que fuera de riña y con arma corta infirió á Regina Rosas; que había mediado provocación de esta última. En cuanto á la circunstancia atenuante de la embriaguez, el jurado declaró que no la había habido.

Declaró además, que Martín G. Ergueta no era culpable de las heridas que infirió á Eugenio Tellez.

México, Junio 15 de 1870.—E. P.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Damos principio hoy al quinto tomo del *Decreto*, y ante todas cosas debemos repetir á nuestros abonados, el más profundo agradecimiento por la protección que se han servido

conceder á este periódico. *El Derecho* no hubiera podido entrar en este quinto período de su existencia, sin la benévola acogida que le dispensa el público. Y ya hemos dicho, pero es preciso repetirlo: éxito tan lisonjero, absolutamente puede envanecernos, porque estamos persuadidos que se debe, no al mérito de

nuestros escritos, sino á la necesidad de que exista en el periodismo un órgano que recopile los fallos de nuestros tribunales para ir de este modo uniformando la jurisprudencia de México.

Inútiles son de todo punto nuevos programas y ofertas, cuando nuestros suscritores conocen tanto la índole del periódico, la manera con que procuramos servirles, y la buena voluntad con que nos consagramos á este trabajo, que en verdad no tiene mas mérito que el deseo de estudiar y de ser útiles de algun modo á la sociedad en que vivimos.

Publicamos en la seccion respectiva, un fallo de la Suprema Corte, digno bajo mas de un concepto, de llamar la atencion del público. Resuelve una grave cuestion constitucional que más de una vez hemos oído debatir á personas muy competentes; y á nuestro modo de ver, la resuelve de la manera mas luminosa y acertada. Honra ciertamente á la magistratura de México esa sentencia, cuya lectura creemos un deber recomendar á nuestros lectores.

El Sr. D. Miguel Piña, antiguo general del ejército, previos los exámenes respectivos, que nos han asegurado fueron muy lucidos, ha obtenido el título de abogado. Raro es por cierto entre nosotros, que un hombre más que de edad madura, haya tenido la perseverancia de consagrarse así al estudio; y más raro todavía, que un general se haya convertido en legista, pues como dice con mucha oportunidad el *Siglo XIX*, hasta ahora habíamos visto muchos licenciados hechos generales, pero ni un general vuelto abogado. Felicitamos al Sr. Piña por su honroso ingreso al foro de México.

La diputacion permanente admitió en la sesion del juéves 30 de Junio, la renuncia presentada por los Sres. Lics. D. Vicente Riva Palacio y D. Joaquin Cardoso, de las magistraturas que servian en la Suprema Corte. Habrá necesidad de proceder á nuevas elecciones.

En un número de la *Gazeta de los Tribunales*, diario de jurisprudencia que se publica en Paris, hemos visto un caso rarísimo, sometido al Tribunal de casacion. Se trata de la complicidad de un marido en las faltas de su mujer, por las que aquel debía recibir algun dinero, origen de la cuestion jurídica sometida á la decision del Tribunal. No podemos prescindir de copiar textualmente la fórmula con que el periódico referido publica el hecho. «*Comunidad.—Dinero pagado al marido por la complicidad de su mujer.—¿La suma pagada á un marido á título de daños y perjuicios, por*

ultraje á su honor, puede quedar excluida de la sociedad conyugal bajo el pretexto de su origen inmoral, por haber sido dada por el autor del ultraje, y recibirla solo el marido?» La Corte de casacion resolvió negativamente. Todavía no vemos en nuestros tribunales un caso de semejante cinismo.

CRÍMEN MISTERIOSO.—Los tres párrafos siguientes, que corresponden al mes pasado, son de nuestro colega la *Opinion Nacional*:

Descubrimiento.—Ante el señor gobernador del Distrito se hizo una denuncia el dia 4 del corriente: se le dijo que en la casa número 24 de la calle del Puente de Alvarado habia sepultados algunos cadáveres. El señor gobernador consideró necesario que el juez de turno lo acompañase; pero en vano le solicitó durante la mañana, y aun despues de medio dia, por cuyo motivo fué á la casa referida solamente con algunos agentes de policía.

En la tercera recámara se encontró un esqueleto que, segun las apariencias, es de mujer; y el hecho se consignó al mencionado juez de turno, que es el 3º de lo criminal, Sr. Zimbron.

En el público se hacen mil versiones: se recuerda que allí estuvo escondido Márquez en 1867; pero no se sabe hasta dónde ha adelantado la averiguacion, encargada al juez mencionado. Tampoco se dice por qué no pudo ser encontrado el juez á pesar de estar de turno.

Con este motivo se nos indica como cosa conveniente, que los jueces de turno no se separen de la Diputacion, y aun que duerman en dicho edificio.

Administracion de justicia.—Hace dias nos quejábamos de la lentitud con que se procede en algunas causas criminales, y recordamos el robo hecho en la iglesia de Corpus Christi.

El Sr. Lic. Villalobos contestó á nuestras indicaciones, y dijo, entre otras cosas, que habia cesado de tener á su cargo el juzgado 3º de lo criminal, que es el que conoce de la causa seguida contra Benitez, pariente de millonarios, y autor principal del robo referido. Añadió que el Sr. juez Zimbron es el que actualmente está instruyendo esa causa.

No nos atrevemos á preguntarle á este señor sobre el estado que guarda el negocio, porque temeríamos distraerle de sus importantes ocupaciones. No ha tenido lugar desde el dia 4 del corriente, mas que para poner en libertad á dos de los ladrones de la Sucursal del Montepío, que está situado en la calle de San Andrés.

En libertad.—Recordarán nuestros lectores que la Sucursal del Montepío, situada en el edificio de Minería, fué robada hace pocas no-

ches, y que los ladrones fueron aprehendidos con el robo en las manos. Pues bien, ayer han sido reaprehendidos por la policía, uno de aquellos hijos de Caco, llamado Bartolo García, hombre de pésimos antecedentes, y su mujer Pioquinta Romero, que también concurrió al robo. Creyó la policía que ambos se habían fugado de la prisión; pero se encontró con que habían sido puestos en libertad por el juez que conoce de la causa.

El juez es el 3º de lo criminal Sr. Zimbron, el mismo que estando de turno no pudo ser encontrado el día 4 del corriente.

NEGATIVA DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia ha confirmado la sentencia del juez de distrito que negó el recurso de amparo al Sr. D. Luis G. Vidal y Rivas que fué puesto en prisión, previniéndole que saliera desterrado por un año del territorio de la República.

LA LEY DE PLAGIARIOS.—El *Progreso* de Veracruz combate la iniciativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre aplicación de la ley de plagarios. El *Eco Hispano-Americano* combate á su vez al *Progreso* en este punto.

JUEZ DE DISTRITO.—No le hay en el Estado de Morelos, y según dice el periódico oficial de Cuernavaca, está haciendo buena falta.

HUEJUTLA.—ASESINATOS.—Con fecha 20 del que fina comunican de aquella población al *Sí-glo XIX* las siguientes noticias:

«Me tomo la libertad de poner en su conocimiento las ocurrencias que por aquí pasan, que son: que el 27 de Marzo último amaneció en el camposanto de su pueblo Huazalingo, de este distrito, vil y horriblemente asesinado el C. Carlos Ruiz, capitán de la guardia nacional de dicho pueblo; por lo que se hallan presos en Ixhualica, á disposición del juez de primera instancia, C. Lic. José María Calvo, las principales autoridades y vecinos más notables, que dicen son los autores del horrendo crimen.

El 12 de éste, la fuerza de seguridad pública de esta cabecera, de orden del C. Jesús Andrade, jefe político, ha ido al pueblo de Coacuilco y ha asesinado al ex-oficial de la guardia nacional de esta villa, C. Mariano Alcántar, y corneta Ignacio Mendoza; y se trajeron preso en unión de otro individuo, al C. Ignacio Torres, capitán de la guardia de su pueblo y juez auxiliar del citado Coacuilco.

El 17 en la noche pusieron presos aquí, al presidente del honorable ayuntamiento, C. Mi-

guel M. Sanchez, y al escribiente del juzgado de primera instancia, C. Francisco Sainz Meras; y según se se ha encargado del expediente que le pasó la gefatura el 18, el juez sustituto D. Desiderio Hernandez, primer conciliador, por ausencia del letrado, de la causa que motiva los acontecimientos, que por ser tan notables, afectan la vindicta pública, que pide siempre justicia y que se esclarezcan los hechos, para que con arreglo á las leyes se castiguen los delitos. Se lo participo á vdes. á fin de que por su parte cumplan con un deber, que como escritores públicos tienen, para llamar la atención de quien corresponda, para que no sean ilusorias las garantías individuales que la carta fundamental otorga en bien y seguridad de los pueblos.

Siendo de advertir, que los asesinados y preso, capitanes de las guardias y corneta, concurrieron al sitio y toma de Querétaro, por cuyo mérito tal vez, será el premio que han obtenido.»

UN ROBO.—Un diario de Córdoba, *España*, refiere la perpetración de un robo en el cual han concurrido circunstancias singularísimas:

«Parece que al llegar un tren á la estación, uno de los pasajeros, ciego, comenzó á gritar que le habían robado 4,000 reales. Acudieron inmediatamente, fueron detenidos todos los compañeros de coche, á los que previo registro escrupuloso se les encontró más cantidad entre todos; pero ninguno poseía 4,000 reales, razón por la que, y atendida la falta de vista de la víctima, que imposibilitaba toda averiguación, se trataba de dejar á todos libres. Entonces el ciego ofreció reconocer todas sus monedas, y con efecto, le fueron entregadas todas las de los pasajeros, y él las mordía y separaba las suyas de las ajenas, hasta completar con exactitud la suma indicada, habiendo desechado muchas que los circunstantes le fueron entregando. Esta prueba indubitable por la exactitud de la operación, confundió á los escamoteadores, que fueron trasladados á la cárcel, devolviéndose al ciego sus 4,000 reales, el que manifestó entonces que previendo alguna cosa semejante á la ocurrida, antes de emprender su viaje había hecho cocer con acíbar cuantas monedas llevaba, y de esa manera fácilmente las había reconocido por su sabor amargo.»

ROBOS, ROBOS.—Leemos en el *Club de Zaragoza* de San Luis:

«Causa escándalo los repetidos casos de robo que se dan aun en el centro de la ciudad. Días pasados, no muy entrada la noche, varios hombres se introdujeron á una casa y

cargaron hasta con los enseres de cocina. Casi al mismo tiempo otros, no muy distante de aquel lugar, pasaban con baules y fardos; les reconvinó el policía por estar prohibido sacar bultos en la noche; por fin se sacó en limpio que estos discípulos de Caco se introdujeron á la casa de unas señoras mientras éstas se ocupaban de hacer una visita á la vecina. El 17 del actual fué aprehendido el criado del cajon de «*La Novedad*» que se había robado dinero y efectos por valor de seiscientos pesos. Esta nueva plaga ha venido á poner á esta capital en peor estado del que guarda con motivo de la miseria pública.

«Llamamos la atencion al ciudadano gefe político, á fin de que ponga mas empeño en ahuyentar á los ladrones, que en asegurar los trabajos electorales á favor del Sr. Escandon, pues sobre este asunto creemos que el pueblo no necesita ni de su solicitud ni de su auto-ridad.»

SUICIDIOS EN FRANCIA.—Un periódico publica los siguientes datos sobre los suicidios que hubo el año pasado en Francia. Son muy tristes por el número, por el modo, y más que todo, por las observaciones que se hacen en los dos párrafos últimos.

4,008 hombres y 1,003 mujeres han atentado contra su vida, en esta forma:

960 hombres y 407 mujeres se han arrojado al agua.

1,972 hombres y 335 mujeres se han ahorcado; 237 hombres y 3 mujeres han hecho uso de la pistola; 251 hombres y 2 mujeres se han valido del fusil; 192 hombres y 113 mujeres se han asfixiado; 176 hombres y 33 mujeres se han quitado la vida por medio de instrumentos cortantes; 74 hombres y 44 mujeres se han envenenado, y por último, 99 hombres y 55 mujeres se han precipitado de una ventana ó de un lugar elevado. Entre los suicidas, 31 se han precipitado bajo los trenes en marcha, y uno se dejó morir de hambre. De los 315 asfixiados por medio del carbon, 156 pertenecen al Departamento del Sena.

Por lo expuesto, se ve que la muerte que mas se prefiere es la de la horca; inmediatamente la del ahogado, despues la de la asfixia, y por último, la del envenenamiento.

La clase mas numerosa es la de los labradores y jornaleros, que dá un total de 1,420 hombres y 375 mujeres.

Se encuentran despues 704 obreros y 290 obreras. La gente sin profesion es la que ménos ha estado expuesta, pues presenta un total de 304 hombres y 216 mujeres.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Recibido en 2 de Enero de 1813.—Señores inquisidores Prado y Alfaro:

A la causa del cura Hidalgo. Luego que recibí la comision de V. S. I., de 25 del último Junio, relativa á la causa del cura Hidalgo, traté de poner en práctica su contenido, para cuyo fin, y en vista de lo que V. S. I. me previene en dicha comision por lo tocante á los militares, pasé el correspondiente aviso á este señor comandante general, quien me pasó en contestacion un oficio del tenor siguiente: «Enterado de la comision que á vd. confiere el Santo Tribunal de la Fé, con fecha de 25 de Junio último, sobre la causa del cura Hidalgo, encargo á vd. suspenda toda práctica de diligencias, así con militares como con los que no lo son, quedando á mi cuidado exponer á dicho Tribunal lo no necesario por ahora, motivos que así lo exigen, y responsabilidad la mas estrecha á vd. de su observancia.

«Dios guarde á vd. muchos años. Chihuahua, 21 de Octubre de 1812.—*Nemesio Salcedo*.—Señor cura comisionado del Santo Oficio, Dr. D. Mateo Sanchez Alvarez.

Y lo inserto á V. S. I., para que en su vista disponga lo conveniente y que sea de su beneplácito, en la inteligencia de que quedó suspensa la práctica de la citada comision de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Chihuahua, 27 de Octubre de 1812.—*Dr. José Mateo Sanchez Alvarez*.—Ilmo. y Santo Tribunal de la Fé de N. E.

Recibido en 17 de Febrero de 1813.—Señores inquisidores Prado y Alfaro:

A la causa del cura Hidalgo, con los documentos que le acompañan, y pase todo al señor inquisidor fiscal, y conteste el recibo.—Dos rúbricas.

El dia de ayer me instruyó el cura párroco de esta Villa, Dr. D. Mateo Sanchez Alvarez, de la comision que V. S. le confirió con fecha 25 de Junio último, para practicar diligencias que acreditaran el espíritu con que fué al cadalso el reo cura de Dolores, Miguel Hidalgo; y cierto del estrago que ellas podrian originar á la felicidad que disfrutaban estas provincias, y que la tranquilidad que en ellas reina podria trastornarse por opinio-

nes, le comuniqué orden estrecha para que las suspendiese, diciéndole, manifestaría á V. S. los motivos que justamente exigian dicha suspension, no siendo necesarias por ahora dichas diligencias.

Confieso á V. S., que si no hubieran sido tan sagrados los respetos que me compelieron, á atar las manos (digámoslo así) del comisionado, yo mismo hubiera cooperado hasta el extremo, á desempeñar el objeto á que se dirigia la comision: jamas ha dado mi corazon preferencia á otra cosa sobre la religion, y puedo asegurar á V. S. que si como dirigió á este párroco el citado oficio, hubiera pedido noticia á esta comandancia general de lo practicado con Hidalgo sobre su conducta interior, se convenceria de que nada se dejó de hacer para los fines que V. S. pretende: que el silencio observado por este gobierno sobre su confesion y particular disposicion para morir, ha sido un efecto del aprecio con que vé al Tribunal, y un deseo eficaz de quitar de la pluma y de la boca de los insurgentes, los dictérios con que vulnerarian su decoro, si por los incidentes de la revolucion llegaban á interceptar las constancias que se remitieran y que hacian ver por el mismo Hidalgo, en los términos que lo hace, que nunca habia sido hereje.

El comandante general estaba persuadido de que mereceria al Santo Tribunal de la Fe, que descansara su celo en su notoria cristianidad y eficacia; y que así como desempeñaba las confianzas del trono, no olvidaria las de la religion, no permitiria dar los sacramentos ni sepultura eclesiástica, á un individuo que por sus enormes y extraordinarios crímenes, debia convencer de su penitencia: habia reservado la solicitud de Hidalgo que ahora remite en copia, porque V. S. la pretende, hasta que pudiera ponerla con seguridad y sin riesgo de la maledicencia, en sus manos; y solo se habia publicado el manifiesto de su arrepentimiento, que podia reducir á los disidentes y aquietar al Tribunal, viendo en él sus protestas y satisfaccion que le dá en el modo que podia de sus agravios.

No practiqué ni remito á V. S. una serie de diligencias seguidas con las ritualidades ordinarias y de estilo en ese Tribunal, pues tengo indicado á V. S., que ni entónces ni ahora las juzgué necesarias. Ya dudaria yo de la verdad de este aserto, si solas mis luces, que son tan escasas, me lo persuadieran; pero no, como he procurado los aciertos, me he dirigido no únicamente por sabios, sino por prelados, que con sus facultades y sus órdenes no dejarán á mi espíritu trepidaciones.

Permítame V. S. preguntarle si serian necesarias otras diligencias que las que se prac-

ticaron, y ya diré, para que Hidalgo pudiera calificarse de hereje ó impenitente, si se hubiera encontrado aquí V. S. y por direccion de V. S. fueran ellas dirigidas? Pues á la verdad que no fueron ellas hechas de otro modo: imposibilitados los recursos por las circunstancias de la insurreccion, de la calidad y prision de los reos, de la prontitud que exigia la brevedad de sus causas, autorizados los señores obispos con las mismas facultades que el Soberano Pontífice en las ocurrencias presentes, segun real orden de 12 de Mayo de 810: comisionado por el Illmo. Sr. obispo de Durango, el Dr. D. Francisco Fernandez Valentin, canónigo doctoral de dicha iglesia, á peticion mia, con todas las facultades necesarias para el caso, es decir, constituido tambien como inquisidor por el Papa, por requerirlo así el asunto y circunstancias, y habiendo no solamente conformádose dicho señor doctoral con las declaraciones tomadas por el juez secular, cuando se le pasaron de mi orden con todo lo practicado para ver si las daba por bien recibidas ó queria le ratificara el reo en su presencia, ó que se tomaran asociadas ambas autoridades, segun consta de mi decreto asesorado de 10 de Junio de 811, y del de dicho señor doctoral de 14 del mismo, de que van copias, sino mandado absolver á dicho cura y sus cómplices: habiendo con su conocimiento, despues que tuvo en sus manos el manifiesto de Hidalgo, que se dió á luz, ido á reconocer si era suyo; así el canónigo magistral de Durango Lic. D. José Antonio Iturribarria, como el cura de Cosigurriachi, y ex-visitador del obispado, D. Mariano Urrutia: mirando la solicitud hecha por Hidalgo, que ahora remito, y tenido noticia de los hechos y procedimientos de dicho cura durante su prision, de su disposicion para el suplicio, y de su fallecimiento, y convenido con todo, parece no exigia otras diligencias ni debia creer faltaban mis respetos al Tribunal, ni el celo de éste tendria dificultad para graduar el espíritu de penitencia con que falleció, aun sin individuar la confesion general de sus culpas, que hizo con anticipacion, y las repetidas veces que se concilió durante su prision, y que me eran constantes, porque ni el paso mas leve se daba, ni permitiria se hubiese dado sin orden expresa mia.

Para que V. S. tenga las constancias que cito, y otras que pueden ser análogas, remito bajo el adjunto índice los párrafos de declaracion de Hidalgo, con lo mas que en él se expresa y es lo único que aquí existe y V. S. pide al párroco de esta Villa, que en mi concepto puede ser bastante para tranquilizar el ánimo y celo de ese Tribunal; en inteligencia, de que á la materia no es posible darle ya ma-

por ampliacion sin consecuencias perjudiciales, á ménos que el supremo Gobierno á quien doy cuenta, otra cosa determine.

Dios guarde á V. S. muchos años. Chihua-

hua 22 de Octubre de 1812.—*Nemesio Salcedo*.—Señores inquisidores del Santo Tribunal de la Fe.

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente ley para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

Art. 1º Podrán establecerse en el país cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2º Pero todos estos agentes comerciales, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes, y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3º Si los cónsules ó vicecónsules ó agentes *públicos* consulares, no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de estos, ó por los cónsules generales ó especiales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al gobierno federal la autorizacion competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el art. 8º de esta ley.

Art. 4º En todo caso, el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del supremo Gobierno. En la representacion para alcanzarlo se harán las explicaciones prevenidas por el art. 25 de esta ley.

Art. 5º Aunque por punto general se admi-

tirán cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países.

Art. 6º Y cuando á juicio del mismo gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaracion.

Art. 7º En los casos previstos por los dos artículos anteriores no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocacion del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 22 respecto á los cónsules, vicecónsules y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8º Podrán los cónsules y vicecónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorizacion del Gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9º En caso de muerte y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobacion del Gobierno supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto podrán:
I. Prestar todos los buenos oficios regula-

res que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano) al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad. Estos informes se escribirán en papel comun, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos, ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vicecónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y sometién-dose á la legislacion del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente segun las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideracion en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad; siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecucion. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República; los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencia, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar, al fallecimiento de un indivi-

duo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formacion del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuorio cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la faccion del inventario no asistiere con puntualidad en las horas asignadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país, procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo y la mas rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó participe, nacional ó extranjero. Pero ántes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeran tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamiento y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitán ó tripulacion turbase el orden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

(CONTINUARÁ.)